

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Excmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunión convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se consideraran públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de veinte personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorización general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales

para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunión pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y Secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunión pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad, y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá también disolver, previas dos intimaciones, cualquier otra reunión, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las

Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia; y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto; y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en

el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pe-



na de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios publicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio publico, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes publicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurriran en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios publicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó termino señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestada mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario publico que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios publicos que refusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protexa motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios publicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurriran los funcionarios publicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos politicos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurriran en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, cerraduras ó cualquier otro genero de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurriran en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podran ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
Antonio Cánovas del Castillo.

DONA ISABEL II

Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo

de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los 800 000 rs. destinados por el expresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo heroe y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, abrirá publico concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto mas digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estatua se haran con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 rs., distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 reales, segun el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras publicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad 429.331.270 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos a medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de deficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases señaladas con la letra D.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, conforme á las bases letra E.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados segun las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas publicas no podran exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B, y E.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conculacion de la tercera parte de la subvencion de ferro carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios publicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo seran en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen colizado en la Bolsa de Madrid el día mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1855 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Montepio de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios publicos no incorporados á los Montepios tendran derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 43 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Montepios, podran optar á la pension que por las disposiciones actuales les correspondan, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantia y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados publicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará desde la publicacion



de la presente ley, a las disposiciones siguientes:  
1. Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administracion, si bien por regla general deberan estos conferirse a Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.  
2. El ingreso en las carreras de Administracion civil y economica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, sólo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoria de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme a lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoria de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan titulo academico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.  
3. Los empleados que a la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contase en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.  
4. Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y economica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, sólo podrán concederse de una clase a la superior inmediata, y del grado máximo de una categoria al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.  
5. Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascensos.  
En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periclitados ó sujetos á condiciones facultativas.  
En las clases facultativas y prácticas de las minas y fabricas del Estado.  
En los resguardos,  
En el servicio de vigilancia.  
En los destinos sujetos á prestacion de fianza.  
En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.  
Y en los servicios materiales ó puramente mecanicos.  
6. El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.  
7. Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.  
8. Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por orden de antigüedad en las respectivas categorias y clases.  
Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro carriles que disfrutan de subvenciones a metalico en concepto de minimum de interés, podrá, con arreglo a bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro carriles que fuesen necesarias.  
Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados a la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, pontazgos, pontazgos y bareajes que deban satisfacerse.  
En la próxima legislatura presentará el Gobierno a las Cortes, despues de haber

oído a las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable a los ferro carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.  
En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional a las empresas en la misma forma que se hubiere dispuesto respecto de las subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos a la introduccion del material.  
Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A. y C.  
Por tanto:  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.  
YO LA REINA.  
EL MINISTRO DE HACIENDA,  
Pedro Salaverria.

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO**  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**Adjudicaciones de fincas.**  
La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesion de 10 del actual se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes: (1)  
**Fincas en término de Pelegrina, de la misma procedencia.**  
Adjudicadas a D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad.  
En 1.515 rs. una tierra, núm. 32678 del inventario.  
En 905 rs. otra id., núm. 32675 de idem.  
En 1.045 rs. otra id., núm. 32681 de idem.  
En 825 rs. otra id., núms. 32682 y 32705 de id.  
En 915 rs. otra id., núms. 32683 y 81 de id.  
En 425 rs. otra id., núm. 32694 de idem.  
En 625 rs. otra id., núm. 32704 de idem.  
En 520 rs. otra id., núm. 32708 de idem.  
En 440 rs. otra id., núm. 32709 de idem.  
En 735 rs. otra id., núm. 32710 de idem.  
En 835 rs. otra id., núm. 32713 de idem.  
En 6.725 rs. otra id., núm. 32737 de idem.  
En 2.250 rs. otra id., núm. 32738 de idem.  
En 450 rs. otra id., núm. 32744 de idem.  
En 1.105 rs. otra id., núm. 32746 de idem.  
En 535 rs. otra id., núm. 32747 de idem.  
En 215 rs. otra id., núm. 32750 de idem.  
Adjudicadas a D. Francisco Serrano Blanco, vecino de esta capital.  
En 1.710 rs. una tierra, núm. 32673 del inventario.  
En 505 rs. otra id., núms. 32674 y 77 de id.  
(1) Véanse los números 232 y 233.

En 765 rs. otra id., núm. 32685 de idem.  
En 705 rs. otra id., núm. 32699 de idem.  
En 250 rs. otra id., núm. 32711 de idem.  
En 310 rs. otra id., núm. 32712 de idem.  
En 490 rs. otra id., núm. 32714 de idem.  
En 425 rs. otra id., núm. 32730 de idem.  
En 250 rs. otra id., núm. 32736 de idem.  
En 230 rs. otra id., núm. 32739 de idem.  
En 535 rs. otra id., núms. 32741 y 42 de id.  
En 1.510 rs. otra id., núm. 32745 de idem.  
En 375 rs. otra id., núm. 32751 de idem.  
En 410 rs. otra id., núm. 36511 de idem.  
Adjudicadas a D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.  
En 103 rs. una tierra, núm. 32670 del inventario.  
En 1.000 rs. otra id., núm. 32672 de idem.  
En 1.010 rs. otra id., núm. 32676 de idem.  
En 3.000 rs. otra id., núm. 32679 de idem.  
En 1.000 rs. otra id., núm. 32686 de idem.  
En 620 rs. otra id., núm. 32687 de idem.  
En 710 rs. otra id., núm. 32692 de idem.  
En 1.030 rs. otra id., núm. 32693 de idem.  
En 625 rs. otra id., núms. 32696 al 98 de id.  
En 168 rs. otra id., núm. 32715 de idem.  
En 300 rs. otra id., núm. 32716 de idem.  
En 96 rs. otra id., núm. 32731 de idem.  
En 300 rs. otra id., núm. 32732 de idem.  
En 800 rs. otra id., núm. 32749 de idem.  
En 1.000 rs. otra id., núm. 32706 de idem.  
En 300 rs. otra id., núm. 36501 de idem.  
Adjudicadas a D. Isidoro Benito, de la expresada vecindad.  
En 2.805 rs. una tierra, núm. 32671 del inventario.  
En 910 rs. otra id., núm. 32695 de idem.  
En 1.010 rs. otra id., núm. 32700 de idem.  
En 1.210 rs. otra id., núms. 32701 y 2 de id.  
En 1.060 rs. otra id., núm. 32703 de idem.  
En 130 rs. otra id., núm. 32707 de idem.  
En 800 rs. otra id., núm. 32733 de idem.  
En 225 rs. otra id., núm. 32735 de idem.  
Adjudicadas a D. Antonio Buergo Calve-ton, vecino de Madrid.  
En 500 rs. una tierra, núm. 32680 del inventario.  
En 410 rs. otra id., núms. 32689 al 91 de idem.  
En 220 rs. otra id., núm. 32734 de idem.  
En 375 rs. otra id., núm. 32743 de idem.  
En 300 rs. otra id., núm. 32748 de idem.  
Adjudicada a D. Manuel García, vecino de esta ciudad.  
En 810 rs. una tierra, núm. 32688 del inventario.

**Fincas en término de Mirabueno, de la misma procedencia.**  
Adjudicadas a D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital.  
En 1.135 rs. una tierra, núm. 34097 del inventario.  
En 2000 rs. otra id., núm. 34094 de idem.  
En 705 rs. otra id., núm. 34099 de idem.  
En 650 rs. otra id., núm. 34101 de idem.  
En 755 rs. otra id., núm. 34103 de idem.  
En 1.305 rs. otra id., núm. 34106 de idem.  
En 525 rs. otra id., núm. 34109 de idem.  
En 1.300 rs. otra id., núm. 34114 de idem.  
En 725 rs. otra id., núm. 34116 de idem.  
En 605 rs. otra id., núm. 34117 de idem.  
En 505 rs. otra id., núm. 34118 de idem.  
En 645 rs. otra id., núm. 34121 de idem.  
En 225 rs. otra id., núm. 34123 de idem.  
En 285 rs. otra id., núm. 34127 de idem.  
Adjudicadas a D. Celestino Alonso Valdespino, vecino de Madrid.  
En 600 rs. una tierra, núm. 34098 del inventario.  
En 1.530 rs. otra id., núm. 34100 de idem.  
En 480 rs. otra id., núm. 34102 de idem.  
En 600 rs. otra id., núm. 34111 de idem.  
En 690 rs. otra id., núm. 34113 de idem.  
En 1.000 rs. otra id., núm. 34124 de idem.  
En 600 rs. otra id., núm. 34125 de idem.  
En 500 rs. otra id., núm. 34126 de idem.  
En 780 rs. otra id., núm. 36353 de idem.  
Adjudicadas a D. Antonio Elena, vecino de esta capital.  
En 3.020 rs. una tierra, núm. 34115 del inventario.  
En 2.520 rs. otra id., núm. 34119 de idem.  
En 3.000 rs. otra id., núm. 34120 de idem.  
En 4.000 rs. otra id., núm. 34122 de idem.  
En 1.970 rs. otra id., núm. 34128 de idem.  
En 4.100 rs. otra id., núm. 34131 de idem.  
En 405 rs. otra id., núm. 36355 de idem.  
En 2.525 rs. otra id., núm. 36357 de idem.  
Adjudicadas a D. Pedro Armada, vecino de Sigüenza.  
En 130 rs. una tierra, núm. 34107 del inventario.  
En 510 rs. otra id., núm. 36356 de idem.  
Adjudicadas a D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta capital.  
En 650 rs. una tierra, números 34095 y 96 del inventario.  
En 1.805 rs. otra id., núm. 34104 de idem.  
En 345 rs. otra id., núm. 34105 de idem.  
En 1.325 rs. otra id., núm. 34108 de idem.  
Adjudicada a D. Felix Rojo, vecino de Mirabueno.  
En 410 rs. una tierra, núm. 36354 del inventario.



Adjudicada á D. Domingo Martin Sanz de la misma vecindad.

En 3.000 rs. una tierra, números 31129 y 30 del inventario.

Fincas urbanas en la villa de Jadraque, procedentes de propios.

Adjudicadas á D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta Ciudad.

En 16.000 rs. un horno de pan cocer titulado de arriba, núm. 655 del inventario.

En 13.000 rs. otro horno titulado de abajo, n. m. 655 duplicado del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y á los efectos prevenidos.

Guadalajara y Junio 16 de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Vicente Lozana.

## SECCION CUARTA

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Pedro Brabo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, en la provincia de Guadalajara.

Hago saber á los acreedores á los bienes de D. Félix Teruel, vecino de esta ciudad, que por providencia dictada en este autos de concurso que penden en este Juzgado, se ha mandado convocar á junta de aquellos, para proceder á la graduacion de los créditos que hayan sido reconocidos, señalando para su celebracion el dia 8 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana en el salon del Juzgado, librándose para su notoriedad los correspondientes edictos que se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Y para la pública notoriedad se expide el presente en Molina á 25 de Junio de 1864.

Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado.—Joaquin Lopez Aylon.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simeon Martinez, Ruperto Armandariz, Antonio Piña, Tomás Samaniego, Tiburcio Cerda, Ramon Gonzalez Lopez, Manuel Vailo Cerezo, Juan Martin Zamora, Juan Francesana Ederigolle, Ramon Chaparro, Escolástico Baquero, Maximo Martin, Vicente Segaralobos, Francisco Pablo Serrano, Victor Armada y Sanz, Matias Escobar Cabos, José Echagüe la Sala, Tomás Navarro Morio, Antonio Garcia Muñoz, Lorenzo Gomez Gomez, Jose Maria Lopez Cebada, José Maria Llanos, Vicente Coll N., Antonio Dominguez, Ramon Casal Diaz, Antonio Sebastian, Joaquin Soria Sanchez y Francisco Prieto Horcillo, confinados que fueron de la novena brigada del Presidio del Canal de Isabel segunda en el año de 1856, para que dentro del término de 30 dias que empezará á contarse desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado á rendir una declaracion en causa criminal bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 22 de Junio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—Félix Sanz y Pardo.

## SECCION QUINTA

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Baños de Trillo.  
Con el objeto de que llegue á conoci-

miento del publico en general, hago saber por medio de este periódico oficial, que el Establecimiento hidrológico de los baños de Trillo, quedó abierto el dia 20 del actual.

Guadalajara 28 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Vicente Lozana.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo y Rata.

Los Contribuyentes de este distrito municipal, por inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, desde la rectificacion del último amillaramiento, prestarán relacion de dicha alteracion en el término de ocho dias, para proceder á la formacion del nuevo apéndice de 1864 á 1865.

Se ruega á los Señores Alcaldes de Saelices y Padilla, den la publicidad correspondiente á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este.

Villarejo 16 de Junio de 1864.—El Presidente, Juan Antonio Martinez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

El dia 25 de Julio próximo de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, el remate de la obra del nuevo cauce que, con la autorizacion competente ya obtenida se ha de construir en la parte superior inmediata de la poblacion, para evitar á ésta de las inundaciones.

La memoria, plano y presupuesto de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de ejecutarse aquella, estarán de manifiesto en el acto del remate; hasta entonces en la Secretaría de esta corporacion para el que guste enterarse de ellas.

Heras 19 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Regino Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdecubo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al segundo año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y expuesto al público, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial para que los contribuyentes en el inscritos, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasados que sean no serán oidas.

Valdecubo 19 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mariano Merino.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Elias Mendez Molina, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Para que la Junta repartidora de este pueblo, pueda proceder con el acierto debido á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 1865, se hace preciso é indispensable, que los vecinos y forasteros que posean en este término, bienes de los sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaria de este Municipio en término de ocho dias, desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones circunstanciadas del movimiento que haya tenido su riqueza, desde la última rectificacion verificada hace precisamente un año.

Ocentejo 20 de Junio de 1864.—Por acuerdo.—El Teniente Alcalde, Francisco del Val.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Yunta.

Hallándose concluido el reparto de la contribucion territorial del cupo y recargos que corresponden satisfacer á los contribuyentes de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, como igualmente la matricula del subsidio industrial, se hallan puestos de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias, que serán desde el veinte y cuatro del presente al primero de Julio, ambos inclusive, para que los contribuyentes, tanto de inmuebles como de subsidio puedan enterarse de él, y formar sus reclamaciones que crean tener en derecho, y trascurrido este tiempo no serán oidas.

La Yunta 21 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Marli.—Por su mandado.—Severiano Sanz, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### IMPORTANTISIMO.

A los rematantes de los consumos á la exclusiva de los pueblos que estén dentro del radio de 10 leguas de distancia de esta capital, se les propone un negocio que les ofrece una ganancia infalible, segura y sin responsabilidad de ninguna clase. Para mas explicaciones dirigirse á esta ciudad á D. Manuel Muñoz y Ramos, calle del Museo, núm. 17.

#### INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se les proporcionará á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro....	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro....	3
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

## LA SALUD.

#### MANUAL DE HOMEOPATIA PARA USO DE LAS FAMILIAS.

#### Nueva y extensa edicion de la Homeopatía simplificada.

En pocos meses se han despachado mas de seiscientos ejemplares de la primera edicion *La Homeopatía simplificada*. Este éxito, y los numerosos pedidos hechos despues de agotada aquella tirada, demuestran que correspondió á los deseos del público, siendo ya una necesidad su reimpression para satisfacer á las muchas familias aficionadas á la homeopatía, las cuales, por falta de conocimientos científicos, ó por que se cansan con lecturas extensas, necesitan un pequeño Manual de medicina homeopática doméstica que diga en pocas líneas lo que conviene hacer en males ligeros, y aun en los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirige el nuevo Manual titulado *LA SALUD*, que trata de doce medicamentos mas de los que ya se ocupaba *la Homeopatía simplificada*, unos y otros explicados con suficiente extension y claridad, y con varias y nuevas nociones de grande importancia; pudiendo tambien ser útil á los médicos por el *Diccionario de indi-*

caciones que le acompaña, para recordar con su auxilio los medicamentos de más aplicacion en la generalidad de los casos.

El libro que se anuncia comprende: el método de tomar los medicamentos; la materia médica compendiada de los que en él se describen; enfermedades de los niños, de las mujeres, y las mas comunes; un diccionario abreviado de indicaciones; los nombres técnicos al lado de los vulgares de las enfermedades y una lista de los medicamentos citados en el diccionario, con los nombres por completo á continuacion de las abreviaturas con que generalmente se escriben.

Para comodidad de los que quieran servirse de este Manual, se han preparado cajas especiales con los veinticuatro medicamentos explicados en el mismo, que se expenden á 60 rs., y otras, en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el Manual, un librito en blanco y un tarjetero, las cuales se venden á 80 rs.

Un tomito, elegantemente impreso, de 250 páginas.—Se vende á 4 rs. en Madrid y 5 para provincias, franco de porte.

Los pedidos á la Farmacia homeopática de D. Cesario Martin Somolinos, calle de las Infantias, 26, Madrid.

## ALMACEN DE VINO Y VINAGRE.

En la callejuela de Hurones, inmediata á la calle Mayor Baja de esta ciudad, se ha abierto un nuevo establecimiento de dichos artículos, los que se hallan de venta á los precios siguientes:

Vino para fuera de la poblacion, á 17 reales arroba.

Vinagre, puesto en la estacion del ferrocarril, y siendo de cuenta del comprador el importe de la factura, á 9 1/2 rs. En el establecimiento se expende á 9 rs. arroba.

Las personas que gusten hacer pedidos, se dirijan á Jose Barceló, vecino de esta capital, remitiendo al mismo tiempo las corambres ó toneles para su envase.

Los pagos se harán por medio de libranza ó consignando persona que lo verifique en esta ciudad.

## LA NUEVA ALCARREÑA.

#### Diligencias de Gabriel Martinez y hermanos.

Esta empresa ha establecido un servicio diario de diligencias entre Guadalajara y los baños de Trillo, en combinacion con los trenes del ferrocarril, procurando proporcionar al viajero la comodidad, celeridad y economia compatible con la distancia y el estado del camino que tienen que recorrer.

Los precios de asientos desde Guadalajara á Trillo, son los siguientes:

Berlina.....	45 rs.
Interior.....	35
Cupé.....	25
Coche corrido....	30

En la Administracion sita en esta ciudad, Barrionuevo baja, 58, frente á la Academia de Ingenieros, informará de horas de salida y demás pormenores del servicio.

#### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.



# AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

## CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 1864.

El Boletín de la Provincia de Guadalajara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1864, publica en esta forma los anuncios de adjudicación de bienes de dominio público que se han de celebrar en el día 29 de Junio de 1864.

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión de 16 del actual se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

###### Fincas sitas en término de Valdeleuba, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Mariano Nuñez, vecino de esta capital.

En 2.900 rs. una tierra num. 20145 del inventario.

En 450 rs. otra id., num. 20146 de idem.

En 2.040 rs. otra id., num. 20147 de idem.

En 1.220 rs. otra id., num. 20148 de idem.

En 420 rs. otra id., num. 20152 de idem.

En 1.600 rs. otra id., num. 20138 de idem.

En 220 rs. otra id., num. 20159 de idem.

En 700 rs. otra id., num. 20166 de idem.

En 16.500 rs. otra id., num. 20331 de idem.

En 1.100 rs. otra id., num. 20356 de idem.

En 590 rs. otra id., num. 20558 de idem.

En 2.120 rs. otra id., num. 36608 de idem.

En 1.360 rs. otra id., num. 36610 de idem.

A D. Isidoro Lozano, vecino de idem.

En 180 rs. una tierra, num. 20138 del inventario.

En 4.500 rs. otra id., num. 20140 de idem.

En 250 rs. otra id., num. 20141 de idem.

En 105 rs. otra id., num. 20143 de idem.

En 250 rs. otra id., num. 20153 de idem.

En 1.900 rs. otra id., num. 20156 de idem.

En 765 rs. otra id., num. 20163 y 64 de idem.

En 650 rs. otra id., num. 20161 de idem.

En 600 rs. otra id., num. 20557 de idem.

En 500 rs. otra id., num. 20559 de idem.

En 800 rs. otra id., num. 20560 de idem.

En 515 rs. otra id., num. 23687 de idem.

En 250 rs. una cerradilla num. 23690 de idem.

En 425 rs. una tierra, num. 36606 de idem.

En 400 rs. otra id., num. 36683 de idem.

A D. Galo Ortega, vecino de esta capital.

En 1.125 rs. una tierra num. 20162 del inventario.

En 1.215 rs. otra id., num. 20163 de idem.

En 1.105 rs. otra id., num. 20565 de idem.

En 550 rs. otra id., num. 36614 de idem.

En 835 rs. una id., num. 23682 de idem.

Adjudicadas a D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.

En 810 rs. una tierra, num. 20139 del inventario.

En 115 rs. otra id., num. 20142 de idem.

En 515 rs. otra id., num. 20144 de idem.

En 500 rs. otra id., num. 20149 de idem.

En 1.200 rs. otra id., num. 20150 y 51 de idem.

En 300 rs. otra id., num. 20154 de idem.

En 325 rs. otra id., num. 20155 de idem.

En 2.330 rs. otra id., num. 20157 de idem.

En 655 rs. un prado, num. 20172 de idem.

A D. Roque Martínez, vecino de idem.

En 1.560 rs. otra id., num. 20167 de idem.

En 2.005 rs. otra id., num. 20173 de idem.

En 1.070 rs. otra id., num. 20561 de idem.

En 904 rs. otra id., num. 20562 de idem.

En 650 rs. otra id., num. 20563 de idem.

En 1.230 rs. otra id., num. 20564 de idem.

En 330 rs. otra id., num. 36607 de idem.

En 20.004 rs. otra id., num. 23681 de idem.

En 1.605 rs. otra id., num. 23684 de idem.

En 1.125 rs. otra id., num. 23686 de idem.

En 985 rs. otra id., num. 23688 de idem.

En 2.185 rs. otra id., num. 36609 de idem.

Adjudicadas a D. Isidoro Benito, vecino de esta ciudad.

En 1.615 rs. una tierra, num. 20168 del inventario.

En 1.320 rs. otra id., num. 36612 de idem.

A D. Tomás Hernández, vecino de idem.

En 3.100 rs. una tierra, num. 20160 del inventario.

A D. Pedro Ortega Casado, vecino de Valdeleuba.

En 10.000 rs. un prado, num. 20552 del inventario.

A D. Leon Martínez, vecino de idem.

En 2.800 rs. una tierra, num. 23685 del inventario.

En 400 rs. otra id., num. 23689 de idem.

A D. José Martínez Caballero, vecino de idem.

En 2.610 rs. una tierra, num. 36611 del inventario.

En 1.740 rs. otra id., num. 36613 de idem.

Fincas sitas en término de Mirabueno, de la misma procedencia.

Adjudicadas a D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.

En 5.010 rs. una tierra, num. 36433 y 34 del inventario.

En 1.415 rs. otra id., num. 36445 de idem.

En 1.700 rs. otra id., num. 36483 de idem.

En 600 rs. otra id., num. 36451 de idem.

En 4.000 rs. otra id., num. 36459 de idem.

En 1.500 rs. otra id., num. 36460 de idem.

En 800 rs. otra id., num. 36461 de idem.

En 700 rs. otra id., num. 36463 de idem.

En 805 rs. otra id., num. 36474 de idem.

A D. Roque Martínez, vecino de idem.

En 1.050 rs. una tierra, num. 36437 y 38 de idem.

En 905 rs. otra id., num. 36419 de idem.

En 3.005 rs. otra id., num. 36450 de idem.

En 800 rs. otra id., num. 36456 de idem.

En 1.005 rs. otra id., num. 36466 de idem.

En 800 rs. otra id., num. 36472 de idem.

A D. Antonio Elena, vecino de idem.

En 2.360 rs. una tierra, num. 36469 de idem.

En 1.300 rs. otra id., num. 36473 de idem.

En 810 rs. otra id., num. 36475 de idem.

En 3.725 rs. otra id., num. 36476 de idem.

En 1.205 rs. un huerto, num. 36479 de idem.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de idem.

En 600 rs. una tierra, num. 36444 de idem.

A D. Zacarías Serrano, vecino de idem.

En 3.210 rs. una tierra, num. 25726 de idem.

En 3.040 rs. otra id., num. 36435 de idem.

En 1.680 rs. otra id., num. 36436 de idem.

En 3.100 rs. otra id., num. 36439 de idem.

En 1.400 rs. otra id., num. 36440 de idem.

En 1.250 rs. otra id., num. 36443 de idem.

En 1.310 rs. otra id., num. 36446 de idem.

En 6.020 rs. otra id., num. 36448 de idem.

En 1.640 rs. otra id., num. 36449 de idem.

En 1.290 rs. otra id., num. 36462 de idem.

En 1.010 rs. otra id., num. 36465 de idem.

En 1.940 rs. otra id., num. 36470 de idem.

En 3.010 rs. otra id., num. 36488 de idem.

A D. Eufrogio Relano, vecino de Mirabueno.

En 11.000 rs. una tierra, num. 36452 del inventario.

En 2.000 rs. otra id., num. 36468 de idem.

En 4.150 rs. otra id., num. 36471 de idem.

A D. Manuel Sanz, vecino de idem.

En 520 rs. una tierra, num. 35925 del inventario.

En 9.010 rs. otra id., num. 36441 de idem.

A D. Félix Rojo, vecino de idem.

En 600 rs. una tierra, num. 36464 del inventario.

En 2.010 rs. otra id., num. 36477 de idem.

A D. Gervasio Peregrina, vecino de idem.

En 1.010 rs. una tierra, num. 36455 del inventario.

En 2.000 rs. otra id., num. 36457 de idem.

A D. Florentino Yela, vecino de idem.

En 9.000 rs. una tierra, num. 35927 del inventario.

A D. Salustiano González, vecino de idem.

En 3.360 rs. una tierra, num. 36442 del inventario.

A D. Benifacio Sanz, vecino de idem.

En 2.010 rs. un huerto, num. 36478 del inventario.

Fincas sitas en término de Tordesillas, de igual procedencia.

A D. Bernabé Marco, vecino de idem.

En 8.007 rs. una tierra, num. 37490 del inventario.

En 6.000 rs. otra id., num. 7491 de idem.

En 8.006 rs. otra id., num. 7494 de idem.

En 15.100 rs. otra id., num. 7499 de idem.

En 10.010 rs. otra id., num. 7500 de idem.

En 3.019 rs. otra id., num. 7501 de idem.

A D. Francisco Martínez, vecino de idem.

En 5.400 rs. una tierra, num. 7487 del inventario.

En 6.000 rs. otra id., num. 7496 de idem.

A D. Juan Francisco Sanz, vecino de idem.

En 5.630 rs. una tierra, num. 7485 del inventario.

A D. Juan Sánchez, vecino de Tordesillas.

En 1.000 rs. una tierra, num. 7493 del inventario.

A D. Roque Sánchez, vecino de idem.

En 2.600 rs. una tierra, num. 7497 del inventario.

A D. Juan Malo, vecino de idem.

En 4.021 rs. una tierra, num. 7486 del inventario.

En 6.001 rs. otra id., num. 7492 de idem.

En 4.415 rs. otra id., num. 7498 de idem.

En 1.050 rs. otra id., num. 36615 de idem.

A D. Manuel Muñoz, vecino de la capital.

En 2.020 rs. una tierra, num. 77489 del inventario.

A D. Candido Demingo, vecino de idem.

En 2.045 rs. una tierra, num. 7488 del inventario.



En 11.505 rs. otra id., úmn. 7495 de idem.

Fincas sitas en término de Galapagos, de la misma procedencia.

Adjudicadas a D. Isidoro Benito, vecino de la capital.

En 10.040 rs. una tierra, núm. 36685 del inventario.

En 2.535 rs. otra id., núm. 36686 de idem.

En 695 rs. otra id., núm. 36687 de idem.

En 1.405 rs. otra id., núm. 36688 de idem.

En 18.005 rs. otra id., núm. 36689 de idem.

En 33.025 rs. otra id., núm. 36690 de idem.

A D. Roque Martínez, vecino de id.

En 3.120 rs. una tierra, núm. 36681 del inventario.

En 3.520 rs. otra id., núm. 36682 de idem.

En 6.600 rs. otra id., núm. 36683 de idem.

En 1.120 rs. otra id., núm. 36684 de idem.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de idem.

En 510 rs. una tierra, núms. 34170 y 76 del inventario.

Fincas sitas en término de Málaga, de la misma procedencia.

Adjudicadas a D. Francisco Sanz, vecino de dicho Malaga.

En 4.515 rs. una tierra, núm. 36678 del inventario.

En 1.005 rs. otra id., núm. 36679 de idem.

Finca sita en término de Mohernando, de dicha procedencia.

Adjudicada a D. Gregorio Gonzalez, vecino de Malaga.

En 1.505 rs. una tierra, núm. 36680 del inventario.

Finca sita en término de Garbajosa, tambien del Clero.

A D. Isidoro Garcia, en 310 rs. una tierra, núm. 8888 del inventario.

En término de Palazuelos.

A D. Ignacio Pascual Vela, 600 reales una tierra, núm. 16506 y otros del inventario.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos prevenidos por Instrucción.

Guadalajara 21 de Junio de 1864.

El GOBERNADOR.

Vicente Lozana.

Redencion de censos de mayor cuantia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion del 10 del actual ha tenido a bien aprobar la redencion del censo procedente del Cabildo de Sigüenza, solicitada a plazos por D. Manuel Alvaro y D. Diego Ortega, vecinos de Valdelebu, siendo sus réditos 647,86 rs. capitalizados al 4 y 80 por 100 en 13.372 reales 8 cents.

Lo que se publica en este periódico a los efectos que están prevenidos.

Guadalajara 22 de Junio de 1864.

El GOBERNADOR.

Vicente Lozana.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

El Repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado para el año económico de 1864 al 65 está terminado y se expone al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho dias a contar desde el

24 del actual, durante los cuales los contribuyentes incluidos en él pueden hacer las reclamaciones que estimen justas.

Robledillo de Mohernando 21 de Junio de 1864.—El Presidente, Lucas Alonso.—P. A. D. A. Juan Cerrada, Secretario accidental.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Torrevaldealmendras y su agregado Valdealmendras.

El Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Distrito municipal, correspondiente al año económico de 1864 a 1865, se halla terminado en el día 26 de Junio presente, desde cuyo dia se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias durante los cuales podrán los contribuyentes en él inscritos presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado este no serán oídas.

La Torrevaldealmendras y Junio 21 de 1864.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Miaguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Victoriano Beato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenaño.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1864 a 1865, se afía de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos de este y hacendados forasteros que correspondan se enteren y hagan sus reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no se oirá ninguna.

Valdenaño 22 de Junio de 1864.—El Alcalde Constitucional, Manuel Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aragoncillo.

Hallandose concluidos el repartimiento de inmuebles, la matricula del Subsido industrial y la 3.ª parte del de consumos de este pueblo, para el próximo año, segundo económico de 1864, a 1865, se hace saber por medio de este anuncio; que todo contribuyente en ambos insertos, tienen derecho a reclamar si se hallasen agraviados, por término de ocho dias al que aparezca este, en el Boletín Oficial de esta provincia.

Aragoncillo, 22 de junio de 1864.—El Presidente, Plácido Galau.—Por su mandado.—Juan Francisco Lariya Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sela.

Hallandose concluidos el repartimiento de inmuebles, la matricula del Subsido industrial, y el repartimiento de consumos de este pueblo, para el próximo año económico de 1864, a 1865, se hace saber por medio de este anuncio; que todo contribuyente en ellos insertos, tienen derecho a presentar reclamaciones de agrabio, por término de ocho dias desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Sela, 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Serapio Garcia.—Por su mandado.—Pedro Marco, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, y a los efectos de instrucción, la rectificación del amillaramiento últimamente aprobado, por el que debe girarse la derrama del impuesto sobre la riqueza territorial, urbana y pecuaria; trascurrido dicho término, no se oiran reclamaciones.

Centenera 23 de Junio de 1864.—El A. C. P., Felipe Roman.—P. A. D. A., Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Los repartimientos de la contribucion inmueble, consumos y subsidio de esta villa, correspondientes al año económico de 1864 a 1865, se hallan expuestos al público por ocho dias desde que aparezca insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Escopete 24 de Junio de 1864.—El Alcalde, Cirilo Picazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hinojosa.

El Repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, como igualmente del subsidio industrial correspondiente al año económico de 1864 a 1865 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, a fin de que los contribuyentes del pueblo como los terratenientes puedan hacer las reclamaciones que sean oportunas.

Hinojosa 26 de Junio de 1864.—Pedro Roman.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armuña.

El Repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y pueblos terratenientes en ella correspondiente al próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho término no les serán oídas.

Armuña 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Genaro Sanchez.—El Secretario, Antonio Soria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

En término de ocho dias presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento; todos los terratenientes de este Distrito que hayan sufrido movimiento en su riqueza, las relaciones objeto de tal alteracion.

La Toba 26 de Junio de 1864.—Marcos Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

El Repartimiento de la contribucion territorial del cupo y recargos que corresponde satisfacer a los contribuyentes vecinos y forasteros de este municipio, para el año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y puesto de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este municipio para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha cabido y reclamen lo que en justicia crean tener derecho, pues pasado el término no serán admitidas.

Valbuena 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Sabino Diaz.—El Secretario, Mariano Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbre.

La clasificacion de categorias por consumos para el año económico de 1864 al 65 se halla expuesta al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias de este anuncio, y se advierte que el contribuyente que no reclame en dicho periodo solo será oido al exponer el reparto por error al trasladar el tanto por 100 con que salieren gravadas las unidades.

Igualmente por dicho término de ocho dias y en la propia localidad, se halla de manifiesto la matricula general de subsidio industrial y de comercio formada por el Señor Alcalde de esta villa para el año económico de 1864 a 1865 de todos los contribuyentes sujetos a la contribucion expresada.

Castilmimbre 26 de Junio de 1864.—El A. C. Elias Henche.—P. A. D. A. Elias Yela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Samolinos.

Hallandose practicado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de funcionar en este Distrito durante el año económico de 1864 al 65, el Ayuntamiento ha acordado, se exponga al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en ambas secciones puedan enterarse de las cuotas que deben satisfacer y reclamar de agrabio si advirtiesen error en la aplicacion del tanto por 100 a que debe contribuir la riqueza imponible, ó del traslado de unidades amillaradas en sus diferentes conceptos a la suma que ha servido de base para la derrama. De no hacer la reclamacion en tiempo oportuno les parará el perjuicio que haya lugar.

Samolinos 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

Ocupándose la junta pericial de este distrito de la confeccion del amillaramiento de la riqueza territorial urbana y pecuaria, se previene a los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relaciones del movimiento de propiedad y de la ganaderia en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias; pues trascurridos no se dará curso a cuantas posteriormente se presenten.

Asimismo se halla expuesto al público la matricula ó repartimiento de la contribucion industrial de esta villa para el año económico de 1864 a 1865 con el fin de que enterados de ella los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en el nombrado periodo.

Del mismo modo se encuentra expuesta al público la clasificacion y categorizacion practicada por la junta nombrada para el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito en el precitado periodo de 1864 a 1865; pudiendo presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de ocho dias; los cuales, trascurridos que sean, no se dará curso cuantas posteriormente se intentaren.

Ledanca 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Tomás de Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

El repartimiento de la contribucion territorial de dicha villa y matricula de subsidio, formados para el próximo año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean oportunas.

El Casar de Talamanca 26 de Junio de 1864.—El A. C., Pedro Auñón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Labros.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el próximo año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento; por término de ocho dias, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Labros 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Gabino Martin.—P. A. D. A., Pablo Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Ocen.

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles para el año económico de 1864 a 1865, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este municipio para las reclamaciones que puedan intentarse por parte de los contribuyentes inscritos en el mismo.

Hortezueta de Ocen 26 de Junio 1864.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.—Por su mandado.—Pedro Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

Los repartimientos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el de la de Consumos que han de regir en el próximo año económico de 1864, a 1865, se hallan terminados y de manifiesto al público por término de ocho dias en la secretaria de esta Corporacion, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y puedan hacer las oportunas reclamaciones si se creyesen agraviados; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torremochuela 26 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Domingo Lopez.—P. A. D. A. José Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El Repartimiento de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, respectivo a el año de 1864, a 1865, se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento; durante dicho periodo podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que creyeren justas.

Cerezo 26 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Miguel Gomez.

IMPRESA DE RUIZ Y SERRANOS